El Presidente de la República

Por cuanto:

D. 9 de Abril de 1897. Suspendiendo la acuñación de la moneda nacional de plata.

Las alteraciones del cambio provenientes de la constante baja del metal de plata, demandan al Poder Ejecutivo Nacional providencias que quepan dentro de sus facultades legales;

Decreto:

1.° Suspéndese la acuñación de moneda Nacional de plata.

La casa de moneda no recibirá en adelante pastas para tal objeto,

2.° Los soles de plata, convertidos en mercancia, por el hecho de su exportación del territorio, no podran volver á él, si no en calidad de mercancia;

3.° En su consecuencia, los que fueren importados desde el 10 de Mayo inmediato, serán entregados en la Casa de Moneda. Esta disposición y la precedente comprenden á la moneda de plata extranjera;

4.° Para el efecto del artículo anterior, la importación no podrá tener lugar sino por el puerto del Callao, debiendo hacerse su manifestación en Aduana y ser remitida por el administrador de ésta á la Casa de Moneda para ser fundida en lingotes á costa del importador, á quien sera devuelta en esa forma;

5.° No está comprendido en la anterior prohibición el dinero en soles que traigan consigo los pasageros para sus gastos personales, y cuyo monto no exceda de cincuenta soles;

6.° La moneda nacional de plata que se traslade de un puerto á otro de la República, llevará precisamente una guía, en la que conste que dicha moneda no ha sido importada, sino embarcada, por la Aduana que la otorga.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los nueve días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

N. DE PIÉROLA.

Ignacio Rey.